

4. En los casos de destrucción, ésta se efectuara bajo control de la Administración. Se exigirá el abono de los derechos e impuestos de importación que gravan la mercancía resultante si conservase valor comercial como desperdicios, restos, desechos o formas similares.

Art. 2.º Los artículos 149 y 168 del texto legal antes citado quedan redactados como sigue:

«Artículo 149.

1. La reimportación de mercancías exportadas temporalmente comprendidas en el apartado A) de la disposición preliminar quinta del Arancel se efectuará con cumplimiento de las normas siguientes:

1.ª Se autorizará por las Aduanas, con exención tributaria, siempre que se lleve a efecto dentro del plazo señalado a la salida, o de la prórroga o prórrogas que se hubieran concedido. Gozarán igualmente de exención tributaria las películas en negativo rodadas en el extranjero con película virgen previamente exportada temporalmente.

2.ª Para la reimportación de mercancías exportadas temporalmente al amparo de los casos 18—mercancías a reparar—o 19—mercancías destinadas a recibir una labor o trabajo complementario o de perfeccionamiento—de la disposición deberán declararse con independencia de las mercancías los materiales extranjeros sustituidos o incorporados a las mismas, así como los valores añadidos, a efecto de la correspondiente liquidación tributaria. Ambos extremos se justificarán mediante certificación expedida por la Empresa manipuladora extranjera, visado por una Cámara de Comercio o consularmente.

2. En la reimportación de mercancías exportadas con carácter definitivo a que se refiere el apartado B) de la misma disposición se observarán las siguientes normas:

1.ª La reimportación de mobiliarios y de envíos postales—casos 20 y 21 de la disposición—se autorizará por las Aduanas. La de las demás mercancías, es decir, las que se reimporten al amparo del caso 22, se autorizarán por las Aduanas o por la Dirección General en la forma que se disponga por ésta.

2.ª Se condicionará la autorización de reimportación a que se realice por el propio exportador; se justifique debidamente la previa exportación y las mercancías se presenten en el mismo estado en que se exportaron, admitiéndose que cumplen esta condición las que habiendo sido rehusadas por el destinatario por defectuosas o no conformes con un contrato de venta en firme hubieran sido utilizadas con fines de comprobación de las condiciones del contrato, o las que estuvieran rotas o deterioradas, siempre que la rotura o el deterioro se hubiesen producido en el transporte a su destino.

3.ª Cuando tratándose de la reimportación de una mercancía devuelta por averiada o por defectuosa se declare y se acredite que la reimportación se realiza con objeto de repararla o de sustituirla por otra idéntica en perfecto estado, la posterior exportación se autorizará por las Aduanas si no han transcurrido más de seis meses desde el momento de la reimportación, correspondiendo autorizar la operación a la Dirección General de Aduanas en otro caso.

4.ª Los interesados estarán obligados a satisfacer los impuestos que hubieran sido objeto de franquicia, bonificación o devolución con motivo de la exportación, siendo, en su caso, acreedores a la deducción o al reintegro de los que hubieran sido ingresados al efectuarse la misma. La obligación antes citada no será exigible en el caso a que se refiere la norma precedente, si el interesado presenta garantía suficiente, que será hecha efectiva si no se justifica la salida de la mercancía reparada o sustituida dentro del plazo fijado al efecto. Por otra parte, la deducción o el reintegro de derechos devengados por la exportación no tendrá efectividad si se realiza la reexpedición de la mercancía una vez reparada o sustituida por otra.

3. La reimportación de despojos y restos de buques nacionales naufragados en el extranjero, efectuada al amparo del caso 23 de la disposición—apartado C)—, se autorizará por las Aduanas previa justificación documental del siniestro y de que aquellos elementos pertenezcan efectivamente al buque naufragado.

4. Las mercancías afectadas por alguna legislación específica quedarán sujetas a los preceptos de la misma.»

«Artículo 168.

En la exportación temporal de las mercancías comprendidas en el apartado A) de la disposición preliminar quinta del Arancel se observarán las siguientes normas:

1.ª Serán autorizadas por las Aduanas, con excepción de las que se indican a continuación, cuya concesión corresponderá a la Dirección General de Aduanas:

a) Películas en negativo, internegativo o contratipos, las positivas «lavander», «master print», «fine grain» o similares, cuya salida temporal solamente será concedida en casos debidamente justificados, sin perjuicio de las obligaciones que pudieran derivarse de Convenios o acuerdos internacionales.

b) Material cinematográfico en régimen de coproducción.

c) Mercancías salidas al amparo del caso 19, es decir, las enviadas al extranjero para recibir una labor o trabajo complementario o de perfeccionamiento, siempre que la operación dé lugar a movimiento de divisas.

2.ª Toda exportación temporal que dé lugar a movimiento de divisas estará condicionada al permiso previo de los servicios de Comercio.

3.ª El plazo de la exportación temporal, salvo para las operaciones a que se refiere la norma precedente a las que corresponderá el de validez del permiso de los servicios de Comercio, y eventuales prórrogas será el que se indica seguidamente:

a) Hasta un año para las operaciones que se autoricen por las Aduanas. Dicho plazo podrá ser prorrogado por las Aduanas, si existe causa justificada, por período o períodos sucesivos, sin que el plazo total para la reimportación, incluidas las prórrogas, pueda exceder de dieciocho meses. Como excepción a la regla general, en las exportaciones temporales al amparo de los casos 17—mercancías exportadas para realizar en el extranjero un trabajo a título lucrativo—, 18—mercancías exportadas con fines de reparación—y el anteriormente citado 19, cuando las operaciones no den lugar a movimiento de divisas, el plazo a conceder por las Aduanas no podrá exceder de seis meses, prorrogable discrecionalmente por otros seis.

b) El fijado en cada caso en el acuerdo de concesión, cuando la operación se autorice por la Dirección General de Aduanas, que podrá prorrogarlo discrecionalmente.

c) Ilimitado cuando se trate de copias positivas de películas nacionales o nacionalizadas que se remitan desde la Península e islas Baleares a las restantes partes del territorio nacional así como en la exportación temporal de automóviles, aeronaves y embarcaciones de recreo.

4.ª Las exportaciones se documentarán y tramitarán en la forma y con los requisitos que se establezcan por la Dirección General de Aduanas.

5.ª En todo caso, en la exportación temporal de productos afectados por alguna legislación específica, se observarán los preceptos de la misma.»

Art. 3.º Quedan sin efecto los artículos 150 a 155, ambos inclusive, de las Ordenanzas antes citadas, así como la Orden de este Ministerio de 15 de febrero de 1961.

Art. 4.º Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las normas de detalle que sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 26 de junio de 1969 por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 20.5 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana.

Ilustrísimo señor:

Son diversas las razones que aconsejan dictar normas para la debida aplicación del artículo 20.5 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana. Destacan las siguientes:

a) La falta de experiencia en la aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana, en especial, respecto de las reacciones que puede originar en el sector contribuyente, debido a las implicaciones y efectos que la determinación de nuevas rentas catastrales puede originar

en las relaciones jurídicas existentes entre propietarios y arrendatarios.

b) La conveniencia de unificar los criterios de las distintas oficinas provinciales en orden a la tramitación de las solicitudes de reducción de las rentas catastrales, cuando las rentas legalmente exigibles sean inferiores en más del 20 por 100 de aquéllas.

c) La necesidad imperiosa de salvaguardar las garantías jurídicas de los propietarios y arrendatarios, no sólo en el orden administrativo, sino también en el civil, y

d) El debido acatamiento a las normas del artículo 99.1.3.º de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en la parte relativa a la obligación de dar audiencia a los arrendatarios en las actuaciones administrativas, cuando el propietario pretende ejercitar la acción de aumento de la renta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Norma 1.ª

Los propietarios podrán solicitar de la Administración de Tributo que se les expida un certificado de la renta catastral asignada a cada vivienda o local de negocio que integran la finca urbana, a efectos de conocer si pueden o no ejercitar el derecho a la reducción de las rentas catastrales asignadas.

Al escrito de solicitud del certificado se acompañará una relación de todas las viviendas y locales de negocio que integran la finca, comprensiva de los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del arrendatario, y
- b) Rentas legalmente exigibles.

El Jefe del Servicio de Valoración Urbana, con el visto bueno del Administrador de Tributos, certificará la renta catastral asignada a cada vivienda y local de negocio.

El plazo de expedición del certificado no podrá exceder de treinta días.

El certificado será gratuito, devengando únicamente el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

Norma 2.ª

El derecho a la reducción de la renta catastral, regulado en el artículo 20.5 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, debe ejercitarse por unidad de vivienda o local de negocio.

El propietario formulará un escrito de solicitud por cada finca urbana, comprendiendo en el mismo todas las viviendas o locales de negocio, respecto de las cuales ejercite el derecho de reducción de la renta catastral.

El arrendatario, cuando proceda, formulará un escrito de solicitud referido exclusivamente a su vivienda o local de negocio.

Norma 3.ª

Si el propietario solicitase la reducción por la unidad de finca urbana, alegando que la suma de las rentas legalmente exigibles a los arrendatarios es inferior en más del 20 por 100 a la renta catastral total de la finca urbana, la Administración le requerirá para que indique concretamente las viviendas o locales de negocio respecto de los cuales solicita la reducción de la renta catastral.

El requerimiento indicado en la norma anterior deberá ser cumplimentado por el interesado en el plazo de diez días y, caso contrario, se archivará la solicitud sin más trámite.

Norma 4.ª

El plazo para solicitar el propietario la reducción de la renta catastral será de quince días y se computará del siguiente modo:

a) Cuando la finca urbana comprenda una sola vivienda o un solo local de negocio, a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación prevista en el artículo 25.2 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana.

b) Cuando la finca urbana comprenda más de una vivienda o local de negocio, a partir del día siguiente a aquél en que la Administración facilite el certificado de la renta catastral asignada a cada uno de ellos, previsto en la norma primera de esta Orden ministerial.

En todos los plazos de esta Orden ministerial señalados por días se entiende que éstos son hábiles.

Norma 5.ª

Los interesados aportarán, junto con el escrito de solicitud, el certificado de las rentas catastrales asignadas a cada vivienda y local de negocio y los documentos que permitan determinar la renta legalmente exigible.

La falta de aportación del certificado y documentos mencionados se podrá subsanar en el plazo de diez días, y a tal efecto la Administración requerirá al interesado para que, en el plazo expresado, cumpla este trámite o presente los justificantes de haberse soltado los documentos necesarios, si éstos no hubiesen sido expedidos por las oficinas correspondientes en tiempo oportuno.

Norma 6.ª

El expediente instruido se pasará a informe preceptivo del Servicio de Valoración Urbana.

Norma 7.ª

La Administración resolverá las solicitudes de reducción de la renta catastral en el plazo máximo de seis meses, computado desde el día en que se formule la solicitud, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el Jefe de la Sección correspondiente.

Norma 8.ª

El acuerdo estimatorio de la solicitud de reducción de la renta catastral, instada por el propietario, surtirá efectos desde la fecha a que hace mención el artículo 25.5 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana.

Norma 9.ª

El acuerdo desestimatorio de la solicitud de reducción de la renta catastral, instada por el propietario, se notificará a éste y a los arrendatarios afectados.

Contra dicho acuerdo podrán interponer el propietario y los arrendatarios recurso de reposición y reclamación económico-administrativa.

Norma 10

Quando se interpongan recursos de agravio comparativo o por indebida aplicación de las normas, tipos valorativos e índices y simultáneamente se solicite la reducción de la renta catastral, al amparo del artículo 20.5 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, la sustanciación de ésta se aplazará hasta que la resolución de los recursos mencionados adquiera firmeza.

Norma 11

La solicitud de reducción de la renta catastral a instancia del arrendatario se formulará por éste en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que le comunique fehacientemente el propietario que inicia la acción de aumento de la renta prevista en el artículo 99.1.3.º de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Norma 12

La notificación fehaciente que el propietario debe hacer al arrendatario como requisito previo para el ejercicio de la acción de aumento de la renta prevista en el artículo 99.1.3.º de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, debe comprender copia literal de la notificación individual regulada en el artículo 25.2 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana y de la certificación mencionada en la norma primera de esta Orden ministerial.

Norma 13

El arrendatario estará legitimado, a partir de la notificación fehaciente anterior, para interponer el recurso de agravio comparativo o por indebida aplicación de normas, tipos valorativos e índices.

Norma 14

El acuerdo estimatorio de la solicitud de reducción a instancia del arrendatario surtirá efectos a partir del semestre en que hubiera sido formulada por éste dicha solicitud.

El acuerdo desestimatorio podrá ser impugnado por el arrendatario en reposición y en reclamación económico-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.